



## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 OVIEDO

SENTENCIA: 00099/2021.

CONCEPCION ARENAL N° 3-5ª PLANTA ( ANTIGUA COMANDANTE CABALLERO)  
Teléfono: 985968870 /71/72, Fax: 985968873

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0004802

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000435 /2020**

Sobre **OTRAS MATERIAS**

### SENTENCIA

En Oviedo, a nueve de abril de 2021.

Vistos por María Fidalgo Fidalgo, magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario que, bajo el nº 435/20, se siguen a instancia del procurador Sr. Blanco González, en representación de don [REDACTED] asistido por el abogado Sr. Álvarez de Linera Prado, frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A.U., representada por el procurador Sr. [REDACTED] y asistida por el abogado Sr. [REDACTED] y atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El Sr. Blanco González, en la representación indicada, formalizó demanda de juicio ordinario frente a las personas identificadas en el encabezamiento de esta resolución, suplicando, según se refleja literalmente, que se dicte sentencia en la que:





Con carácter principal, que se declare la nulidad del Contrato de Préstamo suscrito entre las partes, al que se refiere el Documento 3, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, debiendo la entidad demandada imputar el pago del principal todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes a éste (intereses y comisiones...) y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada. Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A.-Se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la que establece la contratación del seguro del Contrato de Préstamo suscrito entre las partes, a las que se refiere el Documento 3 y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Préstamo suscrito entre las partes, al que se refiere el Documento 3 y, en consecuencia, se tenga por no puesta. B.-Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.





C.-Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

D.-Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, que contestó, oponiéndose a las pretensiones de la actora.

**SEGUNDO.** En la audiencia previa, celebrada el 9 de febrero de 2021, no alcanzándose acuerdo entre las partes, se continuó el acto con la proposición de prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La demanda rectora del presente procedimiento expone que el actor suscribió con la demandada, el 3 de febrero de 2015, contrato de préstamo personal, por importe de 10.000 €, con una TAE del 10,44%, en la que no se tiene en cuenta el contrato de seguro impuesto por la demandada, que eleva la TAE al 18,70%, alegando el actor el carácter usurario del préstamo objeto de autos, cuya nulidad se pretende, al amparo de la Ley de usura y de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo.





La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 se pronuncia en los siguientes términos:

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

I) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

II) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

III) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa





anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

IV) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

V) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

VI) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.





VII) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Se pronuncia, a continuación, el Tribunal Supremo sobre la referencia que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero:

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son





determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.





5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

**SEGUNDO.** En el supuesto enjuiciado, nos encontramos ante un contrato de préstamo celebrado por un consumidor. De acuerdo con el cuadro aportado con la demanda, que refleja los tipos de interés aplicados a operaciones de crédito al consumo, el tipo medio era del 7,56%, en el año 2015.

Resulta, por tanto, evidente que una TAE del 18,70% supone la aplicación de un interés notablemente superior al normal del dinero, aplicando la doctrina fijada en la reciente sentencia del Tribunal Supremo y por tanto, la calificación de usurario del contrato, dada la concurrencia de los presupuestos del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, cuya consecuencia ha de ser la contemplada en el artículo 3 de dicha norma, que dispone que “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

**TERCERO.** En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se condena a su abono a la parte demandada.





## FALLO

Que estimando la demanda formalizada por don [REDACTED] frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., declaro la nulidad del contrato celebrado por las partes El 3 de febrero de 2015, estando el prestatario obligada a entregar tan solo la suma recibida y condeno a la demandada a reintegrar al actor, en su caso, todas aquellas cantidades abonadas por él que hayan excedido del capital prestado, más el interés legal.

Se impone a la parte demandada el abono de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, previa constitución del depósito para recurrir de 50 euros.

Así lo pronuncio, mando y firmo.